

«EL CHAMIZAL»

los V del Tratado de 2 de Febrero de 1848 y I del Tratado de 30 de Diciembre de 1853, corresponden á México el dominio eminente sobre el territorio llamado "El Chamizal," porque está situado al Sur de la línea divisoria que, de acuerdo con el mapa número 29 de la Comisión de Límites, trazaron en 1852 los Sres. José Salazar Ibarregui y Gral. W. H. Emory.

México, Febrero 1º de 1911.

JOAQUÍN D. CASASÚS.

RÉPLICA.

REPLICA que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos presenta al Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, haciendo uso del derecho que le otorga el artículo V de la Convención de Arbitraje, para el caso de "El Chamizal." fecha 24 de Junio de 1910.

Los Estados Unidos Mexicanos, haciendo uso del derecho que les concede el artículo V de la Convención de Arbitraje de 24 de Junio de 1910, presentan al Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, una Réplica en contestación á la Demanda que, á nombre del Gobierno de los Estados Unidos de América, presentó el 15 de Febrero próximo pasado.

Para proceder metódicamente al refutar la Demanda del Gobierno de los Estados Unidos de América, es preciso extractar las principales cuestiones que suscita y los fundamentos en que cada una de ellas se apoya.

El Gobierno de los Estados Unidos de América ha hecho en su Demanda la historia del caso de "El Chamizal," á partir de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, hasta la sumisión del

«EL CHAMIZAL»

caso al presente arbitraje, y ha pretendido demostrar en su Demanda:

I. Que el caso de "El Chamizal" debe resolverse por la Comisión Internacional de Límites, á cuya decisión se ha sometido, aplicando únicamente los principios consignados en los artículos I y II de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, respecto á la línea divisoria entre los dos países, en la parte que sigue el lecho del Río Grande ó Bravo del Norte y del Río Colorado.

II. Que aun en el supuesto de que fueran aplicables al caso de "El Chamizal" los Tratados de límites de 2 de Febrero de 1848 y de 30 de Diciembre de 1853, la resolución que haya de darse, de acuerdo con sus preceptos, no puede ser distinta de la que hubiera de pronunciarse aplicando los principios contenidos en los artículos I y II de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, porque los citados Tratados de límites de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853 no deben interpretarse sino de entera conformidad con los principios de la opinión del Attorney General Hon. Mr. Caleb Cushing, dada en 11 de Noviembre de 1856, tres años después de firmado el Tratado de 30 de Diciembre de 1853.

III. Que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, sólo con fecha muy reciente, ha presentado una nueva solución para el caso de "El Cha-

mizal," interpretando los Tratados de límites de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, en el sentido de que ellos establecieron un límite fijo é invariable entre los dos países, de acuerdo con el trazo hecho por los Comisarios y Agrimensores nombrados de conformidad con dichos Tratados; y que esa interpretación no se compece con la sumisión del caso á la resolución de la Comisión Internacional de Límites, de 4 de Noviembre de 1895.

IV. Que la resolución que la Comisión Internacional de Límites ha de dar, de conformidad con la Convención de Arbitraje de 24 de Junio de 1910, debe ser favorable al Gobierno de los Estados Unidos de América, si se toman en cuenta algunas consideraciones prácticas, pues sería en alto grado inconveniente y desgraciado para los Estados Unidos, que un terreno que como prolongación de la Ciudad de El Paso alcanzaría un gran valor, quedara de la propiedad de México, y que, por otra parte, sería necesario hacer la revisión de la línea á todo lo largo del Río Grande ó Bravo del Norte, para ver los lugares en que se aparta del canal trazado en 1852.

V. Que á los Estados Unidos Mexicanos como reclamantes contra los Estados Unidos de América, corresponde la obligación de la prueba y la comprobación del derecho, porque fueron los Estados Unidos Mexicanos quienes presentaron á la Comisión Internacional de Límites el caso de "El

Chamizal," que ahora someten de nuevo á la citada Comisión Internacional de Límites.

I

Los Estados Unidos de América para probar que el caso de "El Chamizal" debe resolverse aplicando únicamente los principios consignados en los artículos I y II de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, han llamado la atención del Tribunal Arbitral, hacia las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

PRIMERA.—Que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos fué el reclamante en el caso de "El Chamizal," porque la Secretaría de Relaciones Exteriores en oficio de 29 de Octubre de 1894, firmado por el Ministro Sr. D. Ignacio Mariscal, sometió el caso á la Comisión Internacional de Límites, solicitando que de conformidad con los artículos I y IV de la Convención de 1º de Marzo de 1889, se trasladase al lugar donde el cambio se había efectuado, á fin de que se practicasen las diligencias necesarias para decidir lo que había de resolverse de acuerdo con la Convención.

SEGUNDA.—Que al discutirse el caso de "El Chamizal," en la Comisión Internacional de Límites, tanto el Comisionado de los Estados Unidos Mexicanos, como el de los Estados Unidos de

América, se limitaron á tomar en cuenta si la alteración verificada en las márgenes del Río Grande ó Bravo del Norte, entre las Ciudades de El Paso y Juárez. había tenido lugar por corrosión lenta y gradual y depósito del aluvión, ó por el abandono del canal existente del río y la apertura de uno nuevo.

TERCERA.—Que cuando por falta de mutua aquiescencia de los miembros de la Comisión Internacional de Límites, no pudo dictarse una resolución acerca del caso de "El Chamizal," el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante que no quiso admitir que se volviera á someter á la propia Comisión Internacional de Límites, adicionándola con un tercer Comisionado, no dejó de confesar que el caso de "El Chamizal" no envolvía puntos relativos á la interpretación de los Tratados de límites, sino que se refería á las cuestiones que se suscitaban con motivo de las fluctuaciones ó cambios en el lecho del río.

CUARTA.—Que si la Convención de 12 de Noviembre de 1884 no fuera aplicable al caso de "El Chamizal," por haber establecido los Tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853 un límite fijo é invariable entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, la citada Convención de 12 de Noviembre de 1884, no sería susceptible de aplicación en los casos que se han suscitado por cambios ó modificaciones en las márgenes del Río Grande ó

Bravo del Norte, porque sólo podrían resolverse de acuerdo con sus preceptos aquellos cambios ó alteraciones que ocurrieran en los puntos de intersección del canal de 1852 con el que existía en 1884, ó lo que es lo mismo, que sus preceptos sólo podrían tomarse en consideración al tratarse de la zona media del río, la de los Grandes Cañones, en donde el río no verifica cambio alguno, por correr en un lecho firme y estable.

QUINTA.—Que los dos Gobiernos, el de los Estados Unidos Mexicanos y el de los Estados Unidos de América, tanto por sus declaraciones formales, como por todos sus actos, desde los ordinarios de la administración hasta los más solemnes, han interpretado la Convención de 12 de Noviembre de 1884 como aplicable á todos los cambios ocurridos en el Río Grande ó Bravo del Norte, desde que el río llegó á ser límite internacional entre los dos países.

Hemos puesto empeño positivo en resumir, con la mayor precisión y claridad posibles, los fundamentos de hecho y de derecho que el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América invoca en su Demanda, para tratar de comprobar que el caso de "El Chamizal" debe resolverse de conformidad con los principios consignados en la Convención de 12 de Noviembre de 1884, ó lo que es lo mismo, que sólo debe discutirse en la actualidad lo que fué motivo de discusión ante la Comisión Internacional de Límites en el año de 1896.

Honradamente creemos que las consideraciones hechas en la Demanda por el Agente de los Estados Unidos de América, no sólo no han perdido nada de su peso y de su fuerza, sino que, al agruparlas en la forma en que las presentamos, toman mayor relieve y adquieren mayor precisión.

Las razones que contiene la Demanda del Gobierno de los Estados Unidos de América son, por su naturaleza, de aquellas que prueban tanto que nada prueban en realidad; porque de ser ciertas, hubiera resultado inútil el presente juicio arbitral y hubiera bastado someter á la resolución de un tercero en discordia, las actas levantadas por la Comisión Internacional de Límites desde 6 de Noviembre de 1895 hasta 4 de Agosto de 1896, para que de acuerdo con ellas y con lo que en ellas aparece alegado por las partes, se hubiera dictado la resolución definitiva.

La sumisión del caso de "El Chamizal," N^o 4, al estudio de la Comisión Internacional de Límites, creada por virtud de la Convención de 1^o de Marzo de 1889, no puede ser obstáculo para que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos considere que no es ni debe ser aplicable á su resolución, la Convención de 12 de Noviembre de 1884.

Desde luego debemos declarar que no es cierto que el Gobierno Mexicano hubiese sido el verdadero reclamante y que la Secretaría de Rela-

«EL CHAMIZAL»

ciones Exteriores hubiese sometido oficialmente el caso á la Comisión Internacional de Límites.

El reclamante en el caso de "El Chamizal" N^o 4 fué un particular, el Sr. Pedro I. García y la remisión del expediente relativo fué hecha por la Jefatura Política del Distrito de Bravos, Estado de Chihuahua, una autoridad local.

He aquí la constancia que aparece en el acta de la Comisión levantada en El Paso, Texas, en 4 de Noviembre de 1894.

"Jefatura Política del Distrito de Bravos. N^o 371.

"Habiéndose practicado por el Juzgado de Letras de este Distrito la información testimonial promovida por el C. Pedro I. García, en su ocurno de 23 de Enero próximo pasado, esta Jefatura acordó lo siguiente:

"Febrero 19 de 1894.

"Acútese recibo y como lo pide el interesado en su escrito de 23 de Enero último, pase dicho ocurno, los documentos que presentó y la información practicada á la Comisión Internacional de Límites para los efectos que correspondan."

"Lo que me honro en insertar á esa respetable Comisión para los efectos á que hubiese lugar, adjuntándole en quince fojas útiles el ocurno, do-

REPLICA

documentos originales, una copia simple de ellos y la información testimonial de que se trata.

"Lib. y Const., C. Juárez, Febrero 26 de 1894.

JESÚS O. NAJERA.

"Al señor Jefe de la Comisión Mexicana, en la Comisión Internacional de Límites.

(Presente.)"

La Secretaría de Relaciones, como aparece en el texto de la comunicación que dirigió á la Comisión de Límites, no hizo otra cosa que enviar las dos informaciones corridas en el Juzgado de Distrito del Paso del Norte, Chihuahua.

He aquí la nota:

«México, Octubre 29 de 1894.

«En 4 de Septiembre próximo pasado el Promotor Fiscal del Juzgado de Distrito de Paso del Norte, Chihuahua, promovió dos informaciones con el objeto de averiguar cuáles han sido los cambios que haya sufrido la corriente del Río Bravo desde el punto donde alcanza el último poste internacional que marca la línea divisoria entre México y los Estados Unidos hasta dos leguas al Oriente de la misma ciudad, y desde el 2 de Febrero de 1848 hasta el día en que promovió dichas informaciones.

«EL CHAMIZAL»

«Los expedientes instruídos con tal objeto son tres, y adjuntos los acompaño en fojas 22, 12 y 104, de conformidad con lo dispuesto en los artículos I y IV de la Convención de 1º de Marzo de 1889, á fin de que, en unión del Comisionado de los Estados Unidos, proceda Ud. con arreglo al citado artículo IV, trasladándose al lugar donde se efectuó el cambio y practicando allí las diligencias que correspondan para decidir lo que debe resolverse con arreglo al Tratado.

«Reitero á Ud. las protestas de mi consideración.

MARISCAL.

«Señor Comisionado de México, en la Comisión Internacional de Límites, con los Estados Unidos de América.

Reynosa, Tamaulipas.»

Pero aun cuando así no fuera, basta estudiar la Convención de 1º de Marzo de 1889 y el objeto que con ella se propusieron obtener ambos Gobiernos, para concluir que los estudios llevados á cabo por los Comisionados de ellos, llamados á constituir la Comisión Internacional de Límites, no causaron estado y no pudieron coartar la libertad de los dos Gobiernos para presentar las defensas y hacer las alegaciones que consideraran hoy convenientes á sus intereses.

La Convención de 1º de Marzo de 1889 no ha

REPLICA

constituido ni pudo constituir un tribunal, y la sumisión de un caso á su estudio no ha debido considerarse con los efectos jurídicos que toda demanda en juicio debe producir. De conformidad con el artículo VIII de la citada Convención se ve que ni el acuerdo ni el desacuerdo de los miembros de la Comisión Internacional de Límites estaba llamado á producir efecto jurídico alguno, sin la aprobación ó desaprobación posterior de cada uno de los dos Gobiernos, y si esto es así, claramente se comprende que dicha Comisión Internacional de Límites no era otra cosa, según la citada Convención de 1º de Marzo de 1889, que un auxiliar de ambos Gobiernos, llamada á realizar los estudios necesarios para la resolución de las cuestiones que á ella se sometieran, á fin de que, tomando pie de dichos estudios, los Gobiernos llegaran á los acuerdos que mutuamente juzgaran convenientes á sus derechos y á sus intereses.

La sumisión del caso de "El Chamizal" á la Comisión Internacional de Límites, no ha podido en consecuencia significar otra cosa que el deseo de estudiarlo de conformidad con los principios consignados en la Convención de 1884; pero ello no ha podido ser parte á que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos renunciase por ende á su libertad de acción y al derecho de conformarse ó no con el dictamen de la Comisión Internacional de Límites.

«EL CHAMIZAL»

La voluntad expresa de los Gobiernos puede tan sólo constituir para ellos una obligación y únicamente pueden obligarse bajo las formas tutelares de los procedimientos jurídicos que al efecto ha establecido la legislación de todos los pueblos cultos.

Esto es tan cierto, que el Gobierno Mexicano, en su oficio de 24 de Octubre de 1894, enviando algunos documentos del caso de "El Chamizal" á la Comisión Internacional de Límites, no se ostentó ni pudo ostentarse propiamente como reclamante. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, á instancias de un particular perjudicado, el Sr. Pedro Ignacio García, envió á la Comisión Internacional de Límites, para su estudio, las informaciones que á instancias de él se habían practicado en el Juzgado de Distrito de Ciudad Juárez.

Si la resolución de los dos Comisionados de ambos Gobiernos que constituyen la Comisión Internacional de Límites, hubiera sido uniforme, y si los Gobiernos le hubieran dado su aprobación superior, esa resolución hubiera constituido una obligación para ellos, y esa obligación se hubiera fundado y establecido entonces de conformidad con los preceptos de la Convención de 12 de Noviembre de 1884; pero los Comisionados no llegaron á uniformar sus respectivas opiniones, los Gobiernos tampoco convinieron en un acuerdo favorable y el trabajo de la Comisión Inter-

REPLICA

nacional de Límites no es, ni ha podido ser considerado de otro modo por los dos Gobiernos, que como un estudio, importante sin duda, pero de ningún alcance jurídico, acerca de los cambios ó alteraciones que el Río Grande ó Bravo del Norte ha sufrido entre las Ciudades de El Paso y Juárez, con posterioridad al trazo y demarcación de la línea divisoria que se ejecutó de conformidad con los Tratados de Límites de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853.

La voluntad de los Gobiernos para llegar á un acuerdo respecto de las cuestiones que los dividen, es soberana y ella no tiene más razón de ser que sus recíprocas conveniencias; en esa virtud, de conformidad con la Convención de 1º de Marzo de 1889, ellos han podido llegar á todos los acuerdos que han estimado oportunos y justos, pero no han podido renunciar á su libertad, según dicha Convención, de no dar su aquiescencia á lo que han juzgado contrario á los derechos creados en los Tratados ó á su más elemental conveniencia.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el de los Estados Unidos de América pudieron adoptar una resolución definitiva en el caso de «San Elizario,» porque estimaron que convenía á sus intereses aprobar la opinión emitida por los Comisionados en la Comisión Internacional de Límites, y pudieron, apoyándose en idéntica razón, no llegar á un resultado favorable en el

«EL CHAMIZAL»

caso de «El Chamizal,» retirándolo del estudio de la Comisión Internacional de Límites, para continuar tratándolo por la vía diplomática.

Lo que ha ocurrido precisamente en el caso de «El Chamizal,» pone de relieve la índole y naturaleza de las funciones atribuídas por ambos Gobiernos á la Comisión Internacional de Límites, y la necesidad de tratar el caso apartándose de los preceptos de dicha Convención y sometiendo á un arbitraje, para que la resolución dictada en él fuese final, definitiva é inapelable.

La Comisión Internacional de Límites no ha sido un tribunal; sus resoluciones, aun en el caso en que la opinión de los dos Comisionados hubiese sido uniforme, no han tenido alcance jurídico alguno en contra de la opinión de los dos Gobiernos, y precisamente por eso y en vista de la divergencia de opiniones á que se llegó en el caso de «El Chamizal,» el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos pretendió en repetidas ocasiones y logró á la postre, que de conformidad con el espíritu del artículo XXI del Tratado de Guadalupe Hidalgo, de 2 de Febrero de 1848, se sometiera el caso á arbitraje.

La sumisión del caso de «El Chamizal» á arbitraje, retirándolo del estudio que la Comisión Internacional de Límites podía hacer, de acuerdo con la Convención de 1º de Marzo de 1889, priva de toda eficacia á la observación presentada á

REPLICA

este respecto por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

En efecto, aun cuando el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos hubiera declarado oficialmente y de manera deliberada que la Convención de 12 de Noviembre de 1884 debía tener efecto retroactivo, y que sus principios eran los únicos que debían aplicarse á la resolución del caso de «El Chamizal,» basta que no se hubiese llegado á un acuerdo por parte de la Comisión Internacional de Límites, y que ese acuerdo no hubiese sido aprobado por los dos Gobiernos, y que en esa virtud el asunto se sometiera á arbitraje, para que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos recobrara su pleno derecho para estudiar la controversia suscitada con motivo de los cambios á que ha dado lugar el Río Grande ó Bravo del Norte á la luz de otros principios; esto es, de los principios consignados en los antiguos Tratados de Límites.

Si la Comisión Internacional de Límites, al discutir el caso de «El Chamizal,» no tomó en cuenta los cambios ó alteraciones que había sufrido con posterioridad al año de 1852 el Río Grande ó Bravo del Norte, no puede esto influir en manera alguna para que al someter el propio caso de «El Chamizal» á una decisión final, definitiva é inapelable, con todas las formas jurídicas de un juicio arbitral, no se hubiera podido, poniendo la cuestión sobre sus verdaderos quicios, hacer que

«EL CHAMIZAL»

para resolverla se tomen en cuenta los principios consignados en el artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo, de 2 de Febrero de 1848, y el artículo I del Tratado de 30 de Diciembre de 1853.

Esta es la oportunidad para rectificar el concepto erróneo que el agente del Gobierno de los Estados Unidos de América se ha formado y las consecuencias que de él saca, respecto á la actitud que guardó el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, cuando las respectivas cancillerías de ambos Gobiernos discutieron la conveniencia de adicionar la Comisión Internacional de Límites, con un tercer Comisionado, y la sumisión del caso á la decisión de un árbitro.

No discutieron ambos Comisionados si el caso de «El Chamizal» traía consigo el estudio de los cambios ó alteraciones que había producido la corriente del Río Grande ó Bravo del Norte, ó la interpretación de los Tratados de límites, con relación al territorio respecto al cual debía variar la soberanía nacional; sino la forma y manera de llegar á una resolución que el Gobierno de México quería definitiva y estable por medio de un arbitraje, y el Gobierno de los Estados Unidos de América sujeta á la aprobación posterior de ambos Gobiernos, modificando simplemente la organización de la Comisión Internacional de Límites.

Es cierto que la Comisión Internacional de Límites, cuando cerró el caso en 4 de Diciembre de

REPLICA

1897, en Laredo, Texas, convino en que, de conformidad con el artículo VII de la Convención de 1º de Marzo de 1889, dicho caso debía someterse á arbitraje; pero el Gobierno de los Estados Unidos de América puso en olvido los propósitos que á este respecto habían tenido los Comisionados de Límites.

En el acta de 4 de Diciembre de 1897, dijeron los Comisionados de Límites:

“Los Comisionados creen de su deber consultar á sus respectivos Gobiernos, por medio de esta acta, que de conformidad con el espíritu del artículo XXI del Tratado de Guadalupe Hidalgo, firmado en 2 de Febrero de 1848, ambos Gobiernos estén de acuerdo en nombrar un tercer Comisionado que no sea ciudadano ni de los Estados Unidos ni de México, para que en relación con los dos actuales Comisionados, oiga á ambas partes en el asunto de que se trata y decida, como árbitro, en el punto en que no han podido ponerse de acuerdo los presentes Comisionados.”¹

Cuando el Gobierno de los Estados Unidos de América, por conducto de su Ministro en México, presentó el asunto al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, se modificó por completo la idea de adicionar la Comisión Internacional de Límites con un tercer Comisionado, porque en lugar de considerarlo como árbitro, capaz de dic-

¹ Anexos á la Dem. del Gob. Am., p. 394.